

## CAPITULO VII

### EL ORDENAMIENTO JURIDICO

1. El ordenamiento jurídico. Concepto.
2. El orden jerárquico del ordenamiento. 2.1. La cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos. 2. 2 La norma fundamental.
3. El orden material del ordenamiento. 3. 1. La distinción Derecho Público-Derecho Privado. 3.2 Las ramas del Derecho

#### **1. Ordenamiento jurídico. Concepto**

Las normas vigentes en un determinado Estado y en un momento dado son sumamente diversas y han sido producidas a lo largo del tiempo sobre la base de distintos modelos ideológicos, tendencias doctrinarias y en diferentes momentos históricos; así, en Costa Rica, coexisten legislaciones importantes como el Código Civil de 1888 –expresión máxima del liberalismo decimonónico- que precede en más de sesenta años a la Constitución Política vigente –de signo social democrático-. Junto a esas leyes, algunas más que centenarias, aparecen leyes, decretos ejecutivos y reglamentos de reciente data.

Esta mención, a primera vista, pareciera describir una situación caótica; no obstante, pese a estas diversidades, todas esas expresiones normativas guardan cierto orden al pertenecer a un mismo sistema, siendo posible establecer entre ellas relaciones más o menos estructurales, coherentes y armónicas, conformando un **ordenamiento jurídico**.

En realidad, este concepto es relativamente nuevo, ya que aparece, a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, junto a la idea de Constitución del Estado, es decir de un cuerpo normativo de la mayor jerarquía que ordene el resto de la producción normativa.

En esta Constitución se establece cuál es el procedimiento y cuáles los órganos autorizados para producir las normas, diseñándose además una organización de ellas de tal manera que cada norma que se cree ingrese en un lugar determinado del ordenamiento.

Esa ubicación se produce dentro de lo que llamamos un orden horizontal, **orden jerárquico**, dado por la pertenencia de las normas a determinadas jerarquías y por un orden vertical, dado por la pertenencia de las normas a ciertas materias, **orden material**.

Esa estructuración jerárquica y material es la que ha permitido presentar al ordenamiento jurídico, gráficamente, como una pirámide; esa pirámide representa, por un lado, un orden horizontal y, por otro, un orden vertical.

## 2. El orden jerárquico del ordenamiento

Como lo habíamos adelantado, las normas jurídicas se encuentran ubicadas en distintos niveles jerárquicos. No todas las normas jurídicas tienen un rango y una importancia igual, sino que, por el contrario, existe entre ellas una relación de jerarquía, en la cual cada una encuentra su explicación en una norma anterior que estipula la forma en que ella puede ser creada y a quien corresponde emitirla.

En el más alto de los niveles jerárquicos encontramos las **normas constitucionales**. Normalmente es la propia Constitución la que consagra expresamente, en un texto específico, el principio **de supremacía constitucional**. Aunque la Constitución costarricense no lo hace expresamente se entiende que el principio de supremacía constitucional está en ella implícito.

En su Voto N° 3446-2000 la Sala Constitucional afirmó: *“El principio de supremacía constitucional exige que todas las normas del ordenamiento jurídico se dicten conforme a las normas y principios constitucionales, por ser éstos los*

*de mayor rango e importancia ...” ; en el Voto N°12879-2001, añadió: “El principio de supremacía constitucional, nos obliga a tener a la Constitución como la norma suprema, de mayor rango en el ordenamiento jurídico y por ser ésta la base de todo ordenamiento...”; finalmente en el Voto N°8731-98 dijo que el principio de supremacía “debe potenciarse al máximo, con el propósito de que el ordenamiento jurídico no quede sola-mente sujeto a procedimientos de regularidad –elemento formal-, sino también y quizás más importante, a criterios de legitimidad –elemento sustancial-“.*

Una nueva manera de entender el concepto mismo de Constitución **-en sentido material-** nos permite hablar de un “**parámetro o bloque de constitucionalidad**” integrado por **normas, principios, valores y jurisprudencia constitucional.**

La supremacía del Derecho de la Constitución supone afirmar la eficacia directa en inmediata de éste, sin necesidad de actos intermedios de desarrollo legislativo (*interpositio legislatoris*), La Constitución no es una norma meramente programática sino de observancia y **aplicación directa e inmediata** para todos los poderes públicos y los particulares

En un segundo nivel, en nuestro país, encontramos las normas derivadas de la internalización de los **tratados internacionales**, según lo dispone el artículo 7 de la Constitución.

*“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.*

*Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto”*

En un tercer nivel se encuentran las **leyes ordinarias**, es decir, las leyes

creadas por la Asamblea Legislativa, en uso de las atribuciones estipuladas en el artículo 121, inc. 1 CP y de acuerdo a los procedimientos señalados por el Reglamento de la Asamblea Legislativa (leyes en sentido formal).

En cuarto nivel se encuentran las normas **reglamentarias**, los reglamentos.

Se denomina reglamento al acto unilateral de la Administración que produce normas generales y, por tanto, derechos y obligaciones. En el ordenamiento jurídico administrativo costarricense los reglamentos son dictados por el Poder Ejecutivo en función de la potestad que le otorga el artículo 140 inciso tercero, de la Constitución Política cuando dice: “*Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento*”.

El reglamento, aunque es una manifestación de voluntad de la Administración, se diferencia del acto administrativo en cuanto a su régimen jurídico y sus efectos son permanentes, comienzan con su publicación y se extinguen por derogación.

Existen varios tipos de reglamentos.

Por un lado, los denominados **reglamentos autorizados** que son los emitidos por el órgano ejecutivo con base en una habilitación del Poder Legislativo por medio de una ley; en realidad se trata de una ampliación de las facultades reglamentarias del ejecutivo mediante una ley que lo autoriza a dictar ciertas normas.

Ejemplo de este tipo. Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor 25234-MEIC dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Economía, Industria y Comercio

“En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, inciso 2.b. del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa

Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, decretan el siguiente: REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR CAPITULO I Disposiciones generales SECCION UNICA ARTÍCULO 1º. Objeto del Reglamento. Este Reglamento tiene por objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 de 20 de diciembre de 1994.”

Por otro, los llamados **reglamentos ejecutivos o subordinados**, que constituyen parte de una ley que los precede y tienen como fin establecer las normas necesarias para su ejecución; dichas normas complementan los contenidos de la ley o buscan garantizar su ejecución por lo cual se hayan subordinadas a ella.

Ejemplo de este tipo, el Reglamento a la Ley de Correos, Decretos N° 27238-G, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y Policía

“En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 120 y 121 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 de la ley 7768 del 20 de abril de 1998; y Considerando: 1º Que la Asamblea Legislativa mediante ley 7768 del 20 de abril de 1998 declara la actividad postal de interés público para las actividades del Estado. ...5º Que los procedimientos y los criterios de organización y funcionamiento, deben ajustarse a lo establecido por la Ley de Correos y los convenios internacionales con rango superior a la Ley, por lo que es indispensable contar con un instrumento que permita la toma de acciones administrativas, operativas y financieras para cumplir con los objetivos de eficiencia y calidad.

Están también los llamados **reglamentos de necesidad** que son aquellos que se dictan por razones de urgencias naturales o sociales y que, en casos extremos, pueden llegar, inclusive, a suspender la ejecución de la ley inclusive. Debido a su carácter excepcional, sólo mantendrán su vigencia mientras subsistan las causas que le dieron lugar.

Ejemplo. Nuestra jurisprudencia ha entendido que el artículo 180 constitucional habilita a que el Poder Ejecutivo declare el estado de emergencia. Para tales efectos, se dictó la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley 8488, la que, en su artículo 29 autoriza al Ejecutivo a declarar, vía decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Su artículo 34 permite que el Poder Ejecutivo pueda: decretar restricciones temporales en el uso de la tierra, con el fin de evitar desastres mayores y facilitar la construcción de obras, tomar las medidas que considere necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes, emitir restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en la región afectada.

En estos días observamos el dictado del Decreto N° 42227 del 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad y, a partir de ello, dictó normativas sobre restricción vehicular sanitaria, medidas migratorias, el cierre de establecimientos que requieren permiso de funcionamiento y lineamientos por parte del Ministerio de Salud.

Y tomando como ejemplo alguna de estas órdenes, mediante el Decreto N° 42238-MP-S del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, restringió de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo determinadas categorías migratorias, estableciendo además, que las personas nacionales o las extranjeras exceptuadas de la restricción migratoria que ingresen al país deben acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud

A estos habría que agregarles los llamados **reglamentos autónomos de organización** que permiten auto-organizar cada ente administrativo y surgen directamente de la institución, y no de la ley, teniendo por principal objeto la creación de un órgano interno y su regulación.

Ejemplo de este tipo. Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

“ARTICULO 1: El presente reglamento interno regula los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, de todos los servidores públicos al servicio de la Caja de Seguro Social, en todas sus dependencias y en cualquier otra institución donde presten sus servicios y establece las normas para desarrollar las acciones de personal. ARTICULO 2: Todos los servidores públicos nombrados o contratados por la Caja de Seguro Social, estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento y las normas de la Institución, al igual que al resto de las leyes pertinentes, independientemente del lugar o dependencia donde presten sus servicios. ARTICULO 3: Los directores, jefes de departamentos, jefes de servicios y todos los servidores públicos con funciones de supervisión, están en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento. Asimismo, deben mantener en su grupo de trabajo un nivel de eficiencia, productividad, honestidad y disciplina. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo se sancionará de acuerdo a lo establecido en este reglamento, y según la gravedad de la falta se determinará la sanción”.

En relación al ordenamiento jurídico administrativo, La Ley General de la Administración Pública establece una jerarquización al interior de la actividad reglamentaria –artículo 6 LGAP-.

Por otra parte ajusta la terminología cuando dice, en el artículo 121 LGAP: *“los actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general”* y *“los decretos de alcance normativo se llamarán también reglamentos o decretos reglamentarios”*.

Los jueces, por ejemplo, a la hora de resolver casos particulares y concretos dictan sus sentencias, autorizados por la Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial, obligándose a respetar tanto las normas de fondo como las procesales y su correspondiente orden jerárquico.

El propio ordenamiento genera toda una serie de mecanismos para defender estas jerarquías. Por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad que permite excluir del sistema a aquellas normas inferiores que contraríen la

Constitución o las objeciones de legalidad a toda actividad inferior a la ley que contradiga a ésta.

## **2.1. La cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos**

En los últimos tiempos ha surgido una cuestión novedosa, y muy discutible, que irrumpe en el tema de la jerarquía del ordenamiento jurídico y es la cuestión de la jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos a los cuales se le comienza a asignar una jerarquía especial -fundamentalmente por criterios de la Sala Constitucional-.

Hasta hace poco teníamos claros el carácter infra constitucional y supra legal de los tratados internacionales, según lo dispone el artículo 7 de la Constitución, como ya hemos visto.

A mediados del siglo pasado se produce el proceso de internación del llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) dentro de los derechos nacionales para que ocupe un lugar determinado dentro del sistema de fuentes lográndose un enriquecimiento notable en la protección de los derechos fundamentales a nivel local. Hoy los derechos constitucionales nacionales sólo pueden ser entendidos a partir de esa nueva lógica.

Se distinguen hoy tres categorías de Derecho Internacional Público:

- a) Derecho Internacional Público de los derechos humanos (¿con rango superior a la Constitución?)
- b) Derecho Internacional Público de los derechos humanos (con rango constitucional)
- c) Derecho internacional público no relativo a los derechos humanos de rango infra constitucional y supra legal.

**a) Derecho Internacional Público de los derechos humanos (¿con rango superior a la Constitución?)**

Estaría conformado por aquellas declaraciones y convenciones sobre derechos humanos que otorgan una protección más amplia, extensiva y favorable para las personas que el texto constitucional –los derechos fundamentales ubicados en la Constitución en los capítulos de las garantías individuales y sociales-. En este nivel jerárquico habría que ubicar cualquier sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos u opinión consultiva que otorgue una mayor protección y tutela que la establecida en la Constitución Política.

La Sala Constitucional en el Voto No. 1319-97 indicó que: *“los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino **que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución**”*. (el énfasis es nuestro).

Nuestro criterio difiere con el expresado por la Sala ya que supone la existencia en nuestro país de normas superiores a la Constitución lo que contraviene directamente el principio de supremacía constitucional e introduce una grave distorsión conceptual.

Pero sobre todas las cosas, la consideramos una afirmación innecesaria en la medida que si lo que se desea es jerarquizar y expandir los derechos humanos basta con considerarlos parte del parámetro de constitucionalidad con lo cual se cumple con el deber de garantizarlos por la propia Sala a través del control de convencionalidad.

#### **b) Derecho Internacional Público de los derechos humanos (con rango constitucional)**

Estaría conformado por las convenciones o declaraciones del Derecho Internacional Público relativas a los derechos humanos que, por expresa disposición constitucional (art. 48), asumen rango, potencia y resistencia constitucionales.

“Artículo 48 CP. **Toda persona tiene derecho** al recurso de hábeas

corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de **carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos**, aplicables en la República.”

*“... En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país (...) no se aplica lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional...”. (Sala Constitucional Voto N° 1319-97).*

En el Voto N° 7247-2006 indica que los *“instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad”*.

A nuestro entender, debe tratarse de “instrumentos aplicables en la República” o, “vigentes en Costa Rica”. (art. 48 C.P).

En nuestro criterio, las expresiones, tanto la del artículo 48 CP como las del 1° LJC, precisan que el instrumento haya sido suscrito por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa y así internalizado (artículo 121, inciso 4°, y 140, inciso 10° de la C.P).

No obstante, la Sala Constitucional ha asumido que se incluyan convenciones y declaraciones no suscritas aún por el Estado, incluso, del *soft law* (reglas, principios sin valor vinculante) surgido en el ámbito internacional en cuanto ofrezcan una protección superior específica de ciertos derechos.

La Sala se ha referido a dos tipos de instrumentos, a las “declaraciones de principios” y a los “tratados no ratificados”.

En el primer supuesto: *“No puede dejar de hacerse referencia a la reunión convocada en julio de 1992 en Brasil denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamó y reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta. Dicha*

*declaración significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, entre los que figura Costa Rica, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección sobre todo del ser humano”. (Voto 3705-93)*

Donde se observa una verdadera y gravísima ruptura del sistema constitucional es en el otorgamiento de valor normativo interno a tratados internacionales **no ratificados**:

*“Nuestro país ha suscrito gran cantidad de convenciones en las que se busca la protección de os recursos naturales y que deben utilizarse para integrar La legislación interna y dilucidar los problemas relacionados con la protección ambiental, ya que los instrumentos internacionales, **aun los no ratificados**, permiten soluciones regionales o mundiales a tales problemas.” (Voto 3705-93)*

En su momento, junto a otros académicos prestigiosos, cuestionamos públicamente lo que considerábamos un exceso inadmisible en nuestro sistema de derecho

**c) Derecho internacional público no relativo a los derechos humanos de rango infra constitucional y supra legal**

El artículo 7 de la CP indica que los tratados y convenios del Derecho internacional público tienen “*autoridad superior a las leyes*” Este rango supra legal e infra constitucional, queda ratificado en normas legales que hacen un elenco, (ej.: el art. 6 de la LGAP)

Según la Sala Constitucional esta categoría se refiere a los tratados y convenios entre Estados o de organizaciones internacionales que no versan sobre derechos humanos (ej.. integración)

A partir de estas nuevas interpretaciones la cuestión de la jerarquía de los tratados ha adquirido nuevas dimensiones.

## 2. 2 La norma fundamental

En la generalidad de los sistemas jurídicos modernos encontramos una norma vigente que otorga validez a todas la demás; a su vez, toda actuación jurídica va siendo condicionada por una serie de normas que, en última instancia, reconducen a esa norma.

Así, por ejemplo, cuando un juez debe resolver una demanda por incumplimiento contractual, tiene por encima de él las normas ordinarias del Código Civil sobre el contrato respectivo celebrado entre las partes, pero esas normas, a su vez, encuentran su fundamento, en otra de mayor jerarquía, en este caso, de la libertad contractual consagrada constitucionalmente.

Es decir que, en ese recorrido, ascendente por los distintos escalones del sistema jurídico, llegaremos siempre a una norma superior y básica, que carece de todo antecedente de Derecho, ya sea porque fue dictada, originalmente, con ocasión del nacimiento de un nuevo Estado o, con posterioridad, debido a una ruptura del orden constitucional o porque fue producto de una reforma constitucional, derivando su legitimidad de la constitución anterior.

Esa norma, cuya validez no deriva de una norma superior y que constituye la fuente de validez de todas las demás normas del orden jurídico es la norma fundamental del orden jurídico positivo y representa el punto de partida del un proceso normativo creador.

Esta explicación nos lleva necesariamente a preguntarnos de donde deriva la validez de la norma fundamental, lo que significa nada menos que preguntarnos sobre la validez de la totalidad del sistema jurídico que en ella descansa.

Teóricamente, en un país que no ha sufrido interrupciones constitucionales la Constitución vigente derivaría de otra anterior y ésta de otra y así sucesivamente hasta una “primera Constitución”, aquella que no tiene

antecedente jurídico alguno, cuya única explicación se encuentra en los hechos históricos que la produjeron.

Pero, en algunos casos, como sucede con la vigente Constitución costarricense de 1948, ésta deriva su validez de una Constituyente surgida de una interrupción constitucional, produciéndose una especie de salto respecto de la Constitución de 1871; pero la pregunta reconduciría -si tiene algún sentido actual- a otra: ¿de donde surge la validez de la Constitución de 1871?

En realidad, no le corresponde al Derecho explicar porque razones se inicia un determinado orden de Derecho: ¿por qué nace un nuevo Estado?, ¿por qué se rompe un orden constitucional y se constituye uno nuevo? o ¿por qué se logra imponer un determinado orden por la violencia?

En todo caso, en un país y en un momento histórico determinado, puede identificarse una norma fundamental o básica que, en sentido estricto, puede o no estar explicitada y que, en este último caso, se explicita, como sucede en Costa Rica, a través de una Constitución escrita.

### **3. El orden material. Derecho público y Derecho privado**

En relación al orden que llamamos vertical, en los países de cultura romano-germánica se acostumbra, desde hace mucho tiempo, agrupar a las normas en dos grandes sectores: Derecho público y Derecho privado.

Esta distinción, que hunde sus antecedentes en el Derecho Romano, aunque, hoy, confusa y cuestionada, sigue siendo un importante referente en nuestro sistema jurídico, en la medida que hay normas, principios, conceptos, instituciones de uno u otro orden.

Confusa porque se ha discutido muchísimo entre los juristas cuál es el criterio que debe utilizarse para distinguir esos campos. Desde la teoría tradicional, ya dejada de lado, que utilizaba el interés que se ponía en juego como criterio diferenciador –hay Derecho privado donde está en juego el interés

privado y hay Derecho público donde está en juego el interés público- hasta la, para nosotros, más acertada, que considera que hay Derecho privado cuando la norma regula relaciones de coordinación y hay Derecho público cuando la norma regula relaciones de supra-ordinación o subordinación, muchas otras se han esbozado.

Decimos cuestionada por varias razones. ¿Merece ser mantenida?, ¿no son meras categorías que varían históricamente?, ¿no hay normas que escapan de dichos órdenes?

Creemos que la clasificación de alguna manera mantiene su valor sobre todo si se entiende que se trata de categorías relativas y complementarias, partes de un sistema único que tratan de regular relaciones jurídicas de diferente naturaleza.

Hay relaciones jurídicas en la que dos o más individuos se encuentran en un plano de igualdad (formal), ya se trate de sujetos particulares o del Estado actuando como particular; en este caso los sujetos, decimos, se hallan en una situación de **coordinación** ya que, prevaleciendo sus respectivos intereses particulares, ellos tienden a coordinar sus derechos u obligaciones, tratando o contratando. En este caso, las normas que regulan ese tipo de relaciones son de Derecho Privado, ámbito donde rige el principio de autonomía de la voluntad, que afirma “que las partes pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido”.

En cambio, hay otro tipo de relaciones en donde aparece el Estado, actuando como tal, con su facultad de *imperium*, colocándose en un plano de superioridad –**supraordinación**- respecto a un particular –**subordinación**- ya que, estando en juego intereses públicos, el Estado tiende a imponer la satisfacción de dichos intereses. En este caso las normas que las regulan son de Derecho público, ámbito donde rige el principio de legalidad –“la Administración sólo puede hacer aquello que le está expresamente permitido”-.

De cualquier manera, hay también relaciones difíciles de ubicar en alguna

de estas dos categorías, como sucede con las relaciones laborales. Por ejemplo, el Derecho del Trabajo ha sido considerado como poseyendo una naturaleza mixta, es decir, en parte privado, en parte público, en la medida que, por un lado, conserva ciertas características de la contratación privada y, por otro, les impone a las partes de manera imperativa los lineamientos básicos de esa contratación por encima del interés de cada una de ellas, según las exigencias del bien colectivo. Si bien podría hablarse de relaciones de coordinación entre patrono y trabajador, sin duda, éstos se encuentran subordinados a disposiciones estatales impuestas –salarios mínimos, vacaciones obligatorias, derechos irrenunciables, convenios colectivos, etc. -.

Por eso se habla de una tercera categoría denominada **Derecho Mixto o Social** en donde se ubican todos aquellos sectores del ordenamiento que, siendo considerados originalmente como de Derecho Privado, han sufrido la intervención pública del Estado de bienestar.

Así, dejando de lado la existencia de un Derecho Internacional, donde también se distingue entre un Derecho Internacional Público y un Derecho Internacional Privado, el Derecho interno exhibe ramas de cada uno de estos sectores.

En el campo del **Derecho Público** se destacan el **Derecho Constitucional**, como sector jurídico primordial referido a la organización del Estado y a los derechos y garantías fundamentales; el **Derecho Administrativo**, dirigido a regular la actividad administrativa del Estado; el **Derecho Procesal** - sea la rama a la cual se deba, pública o privada, Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Tributario, etc...- el Derecho Procesal es siempre Derecho Público, ya que el Estado, actuando en un plano de superioridad, ordena un determinado procedimiento al cual las partes deben adecuar su accionar cuando deciden acudir a modos formales de solución de conflictos; el **Derecho Penal**, en el cual se describen las conductas que por su considerable gravedad se le atribuyen sanciones graves, estableciendo tipos penales; el **Derecho Financiero**, sector del ordenamiento que tiene por objeto regular la actividad del Estado en lo que concierne a *la* forma de realización de

los ingresos y gastos necesarios para la consecución de sus fines; el **Derecho Tributario**, que se refiere propiamente a las relaciones ente el Fisco y los contribuyentes, teniendo como objeto primordial el campo relativo a la imposición y su fiscalización, entre otros.

En el amplio campo del **Derecho Privado** se destaca el **Derecho Civil**, considerado como “Derecho común”, como tronco, del cual se han derivado otras ramas. Si bien, desde el punto de vista formal y jerárquico, una Constitución es la ley primordial, desde el punto de vista histórico-cultural no puede decirse lo mismo, pues desde esta perspectiva la ley civil surge como el ordenamiento más estable y menos sujeto a transformaciones bruscas, que también funciona como Derecho supletorio de las otras ramas.

En la medida que se trata de un “Derecho Común” es lógico que el Derecho Civil contenga numerosas materias: sujetos de Derecho, derechos de la personalidad, derechos reales, derechos de créditos, contratos, Derecho sucesorio, etc...

Otra rama importante es la del **Derecho Comercial o Mercantil**. En los últimos siglos de la Edad Media, especialmente en algunas ciudades italianas, surgieron corporaciones de mercaderes que, aunque aplicando básicamente el Derecho Civil tradicional, lo fueron adaptando a las necesidades de su práctica, especialmente a los llamados usos o costumbres mercantiles. El Derecho Mercantil surge así como desdoblamiento o especificación del Derecho Civil, hasta lograr autonomía legislativa con la aparición de los Códigos mercantiles.

Aún así hace tiempo que se piensa que tal distinción ya no tiene razón de ser y se habla de un proceso de unificación del Derecho Civil y Comercial. Inclusive tal idea se materializó, ya en el siglo pasado, en Código Suizo de Obligaciones, que regula tanto las obligaciones civiles como las mercantiles.

Dentro del **Derecho mixto o social**, a partir de la adopción del modelo de Estado social o Estado benefactor, encontramos el **Derecho Laboral y de la Seguridad Social** y otros sectores que antiguamente pertenecían al Derecho

Privado –como el **Derecho de Familia-** u otros que se derivaron de él –como el **Derecho Agrario-**

Lo nuevo en nuestra época es la aparición de soluciones normativas cada vez más especializadas y autónomas que surgen a partir de nuevas realidades tecnológicas o a partir de nuevos valores: el Derecho de la Navegación, Derecho Ambiental, el Derecho de la Propiedad Intelectual, el Derecho de la Competencia, el Derecho del Consumidor, sólo por mencionar algunos.